



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-10

Total de Procesos : **2**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300392	TUTELA- TUTELA - PETICION	RUBEN DARIO MNDEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2023-10-06	1
202300414	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARTHA MEDINA CACERES	COMPENSAR E.P.S.	2023-10-09	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	RUBÉN DARÍO MÉNDEZ
Accionado:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA CUNDINAMARCA
Sede	No. 25386400 30012023/00392-00

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada por el señor **RUBÉN DARÍO MÉNDEZ**, quien actúa en nombre propio, pretendiendo se amparen su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA** de esta Municipalidad.

II. ANTECEDENTES:

El accionante, el 29 de mayo del año que corre, elevó derecho de petición a la Oficina de Tránsito y Movilidad con asiento en esta ciudad, pretendiendo obtener, en dieciocho (18) puntos específicos, la documentación relacionada con la expedición de la Resolución sancionatoria con ocasión de la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 25386001000038062482, entre ellos, la dirección registrada en el Runt, óbice de la notificación, la prueba que individualice plenamente al infractor; las guías del envío; de la citación para la notificación personal, los permisos de la Super Transporte, relacionadas con las pruebas de la señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual se dio origen a la infracción.

Que, a la fecha de radicación del presente diligenciamiento, no ha recibido la contestación, a pesar que han transcurrido más de 3 meses.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del 26 de septiembre avante, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario; por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se cumplió mediante los oficios No. 1172 y 1173 direccionados a los correos indicados como de las partes.

3.2. INTERVENCIÓN: La **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que describió el traslado**, representada para estos asuntos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, **LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO**, argumentó para el caso puntual, que la petición fue respondida el 28 de septiembre; precisa que, los soportes que arrima, dan cuenta de la notificación generada al canal electrónico dispuesto por el actor, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor Méndez, se encuentra facultado para accionar en sede de tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la institución departamental, con ocasión de la omisión a la respuesta de la petición que instauró, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, quedando por tanto despejada la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

La Pasiva, cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta completa, de fondo y precisa a la solicitud que según se observa, fue radicada el 29 de mayo de 2023? Empero, con la actitud desplegada por la sede accionada, surge un segundo interrogante que gira en torno a determinar si ¿se haya superado el hecho que conllevó a la promoción de este acontecer, con la respuesta generada y notificada el 28 de septiembre último?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición.

<i>Manifestaciones del derecho de petición</i>		
<i>Según el interés que persigue</i>	<i>Petición de interés general</i>	<i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i>
	<i>Petición de interés particular</i>	<i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>
<i>Según la pretensión invocada</i>	<i>Solicitud de información o documentación</i>	<i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>
	<i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i>	<i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>
	<i>Garantía o reconocimiento de un derecho</i>	<i>El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>

¹ Art. 14 C.P.A.C.A



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

	Consulta	<i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo</i>
	Queja	<i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>
	Denuncia	<i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda</i>
	Reclamo	<i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>
	Recurso	<i>Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque</i>

Del Caso Concreto:

Volviendo a libelo, el debate se despliega, por el llamado del señor Méndez, para la protección del derecho fundamental de petición, formulado el 29 de mayo de los cursantes, encaminado en conocer las gestiones emprendidas por la accionada en torno a la individualización del sujeto y la notificación del comparendo No. 253866001000038062482, de un lado y por el otro, al cumplimiento de las directrices legales para la operancia de los dispositivos electrónicos.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por parte del extremo accionante, sobresale el escrito elaborado por el ciudadano RUBÉN DARÍO MÉNDEZ, con destino a la Secretaria de Tránsito de La Mesa a través del correo electrónico imesa@siettcundinamarca.com.co (Folios 6 a 9 Anx. 1)), cuyos interrogantes se enfocan, como se dijo, en dilucidar aspectos relacionados principalmente con el origen y notificación de la multa, como propietario del vehículo BYB679, impuesta el 1 de marzo de 2023, a la altura de la carrera 5 con calle 9 del municipio de Anapoima.

Ahora, de cara **al extremo accionado**, se aportó con la contestación de tutela, la respuesta encabezada con fecha del 28 de septiembre (Folios 13 a 56), que incluye el reporte del envío al canal electrónico indicado en la solicitud.

Con estos pliegos, se determina que la contestación generada, como se dijo, el pasado 28 de septiembre, afrontó todos y cada uno de los numerales del cuestionario por el que acudió a



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

la jurisdicción el demandante, verificándose la satisfacción íntegra conforme lo requerido en el petitum, con total apego a los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados.

De esta manera y como quiera la gramática de la pasiva encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que se sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la contestación del derecho de petición, lo que aconteció el 28 de septiembre de 2023, es decir, cuando ya se encontraba en curso el presente acontecer especial.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela².

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”³ (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por el señor RUBÉN DARÍO MÉNDEZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARTHA MEDINA CÁCERES
Accionada	COMPENSAR E.P.S.
Radicado	No. 2538640030012023/00414-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio por la señora **MARTHA MEDINA CÁCERES** mayor y con lugar de notificaciones en Pradilla – El Colegio Cundinamarca- en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **SALUD en conexidad con la VIDA**.

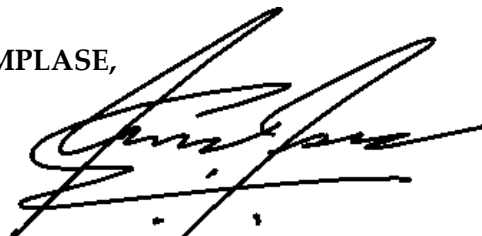
SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR** a la sede accionada, esto es, la **EPS COMPENSAR**, representada por el Señor Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional y, rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

Conforme al régimen al que se haya afiliada a la actora, vincúlese a la Secretaria de Salud de Cundinamarca. Envíese copia de la solicitud y sus anexos.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las allegadas al libelo y las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES